

|                            |                     |
|----------------------------|---------------------|
| EXCITATIVA DE JUSTICIA:    | E.J. 5/2017-39      |
| PROMOVENTE:                | *****               |
|                            | í ***** î           |
| POBLADO:                   | MAZATLÁN            |
| MUNICIPIO:                 | SINALOA             |
| ESTADO:                    | 445/2013            |
| JUICIO AGRARIO:            | DISTRITO 39         |
| TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO: | MTRA. MARÍA DEL MAR |
| MAGISTRADA:                | SALAFRANCA PÉREZ    |

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA  
SECRETARIO: LIC. LUIS JIMÉNEZ GUZMÁN

Ciudad de México, a dos de febrero de dos mil diecisiete.

**V I S T A** para resolver la excitativa de justicia número **E.J. 5/2017-39**, promovida por \*\*\*\*\* por su propio derecho y en su carácter de parte actora en el juicio agrario número **445/2013**, en contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en Mazatlán, Estado de Sinaloa, en virtud de que **no se ha dictado la sentencia que en derecho procede a pesar de haberse turnado los autos para dictado de resolución desde el veinticinco de enero de dos mil dieciséis**; y

#### **R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** \*\*\*\*\* por su propio derecho y en su carácter de parte actora en el juicio agrario **445/2013**, mediante escrito fechado el **dieciséis de enero de dos mil diecisiete** y presentado el **veinte de enero de dos mil diecisiete**, en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en Mazatlán, Estado de Sinaloa, promovió excitativa de justicia en contra de la Magistrada *A quo*, en virtud de que los autos del expediente de origen fueron turnados para sentencia el **veinticinco de enero de dos mil dieciséis** y es el momento que **no se ha dictado la resolución que en derecho** procede en el juicio agrario de origen, motivando su promoción en los términos siguientes:

Í Á Que derivado de la demanda inicial que la actora interpuso contra (sic) Comisión Federal de Electricidad, reclamándole el pago indemnizatorio por la afectación de las torres y líneas eléctricas de la cual la Paraestatal es propietaria, y que se encuentran dentro del área de la parcela de la cual soy titular, mediante la declaratoria de servidumbre de paso, recibida por la Oficialía de Partes la fecha 27 de Mayo de 2013, y acordando la fecha treinta y uno de mayo del mismo año por este H. Tribunal Unitario Agrario, con residencia en esta Ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

Dicho expediente fue turnado para sentencia la fecha veinticinco de enero de 2016 y es el caso que a esta fecha aún no ha sido resuelto.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen (sic) en su artículo 17: *ÍQue los Tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos legalesÍ.*

Como se podrá observar, desde la fecha en que este asunto fue turnado para oír sentencia a esta fecha, ha transcurrido aproximadamente un año sin que el Magistrado Responsable, haya ordenado la resolución del expediente motivo del presente curso.

Y es que de manera por demás arbitraria e ilegal, el Magistrado responsable, se ha abstenido de emitir la sentencia de mérito, toda vez que dicha obligación está consagrada también el (sic) la Ley Agraria en su artículo 188, mismo que reza: *Ícuando no haya entre las partes una composición amigable que pueda dar por terminado el juicio, una vez que el Tribunal oiga los alegatos, en seguida pronunciará el fallo en presencia de aquéllas y únicamente cuando la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido el Tribunal citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que exceda en ningún caso de veinte días contados a partir de la audiencia de leyÍ.*

Sirve de sustento la siguiente jurisprudencia:

ÍAGRARIA. SENTENCIA, TERMINO PARA DICTARLA, SI NO SE OBSERVA, SE VIOLAN LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO (Se transcribe)Í

A lo que manifiesto que el Titular de este Tribunal C. Magistrado responsable aplica de forma, arbitraria y parcial su propio criterio e interpretación, con una clara tendencia dilatoria de aplicación en contra de la suscrita.

Y es que a trescientos cincuenta y cinco días de que fuera citado el expediente multicitado para oír sentencia, esto no ha sucedido, por lo que resulta inaudito que el Magistrado del H. Tribunal Agrario como se describe con antelación es responsable por haber causado perjuicio a la suscrita, situación contraria, pues se le ha favorecido a la parte demandada, violando mis garantías consagradas en nuestra Carta Magna, la cual determina en su artículo 17 que: *ÍToda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyesÍ.*

Y demostrando un evidente abuso de autoridad por parte del titular de dicho Tribunal Unitario Agrario No. 39, motivo por el cual recorro a este alto TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, para solicitarle de la manera más atenta, y por ser éste un Órgano de mayor jerarquía Jurídica, Instruya al Titular del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 39, con sede en Mazatlán, Sinaloa, cumplir con lo dispuesto con la Ley, y emita la Resolución correspondiente de forma rápida y expedita.

**De la misma forma se aplique a la persona responsable, las medidas de apremio establecidas y dispuestas para este efecto.**

**Lo anterior con fundamento en el artículo 8º Constitucional.**

**SEGUNDO.** Por acuerdo de **veinticuatro de enero de dos mil diecisiete**, el Secretario General de Acuerdos dio cuenta en términos de lo dispuesto en el artículo 22, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, al Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario, con el escrito de cinco fojas, signado por **\*\*\*\*\*** por su propio derecho y en su carácter de parte actora, en el que promovió excitativa de justicia, en relación al juicio agrario 445/2013 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en Mazatlán, Estado de Sinaloa; por los motivos expuestos en el mismo; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9º, fracción VII y 11, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 21 y 22 en relación con el 23 de su Reglamento Interior, se acordó formar el expediente y registrarse en el Libro de Gobierno bajo el número **E.J. 5/2017-39**; en consecuencia, se ordenó remitir copia certificada del presente acuerdo, a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en la Mazatlán, Estado de Sinaloa, a efecto de que en un término concedido de veinticuatro horas siguientes a su recepción, rindiera su informe correspondiente sobre la materia de la excitativa de justicia, correspondiéndole conocer de la presente por turno a la Magistrada Ponente a efecto de que elaborara el proyecto de resolución que conforme a derecho procediera, para posteriormente someterlo a la consideración del Pleno de este Tribunal Superior Agrario.

**TERCERO.** Mediante oficio **124/2017**, de **veinte de enero de dos mil diecisiete**, la Maestra María del Mar Salafranca Pérez, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en la Mazatlán, Estado de Sinaloa, rindió el **informe** con relación a la **materia de la excitativa de justicia**, el cual fue recibido vía correo acelerado en la Secretaría General de Acuerdos, el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

El **informe** de referencia es del contexto siguiente:

EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E. J. 5/2017-39

4

Í Á La que suscribe, Maestra MARÍA DEL MAR SALAFRANCA PÉREZ, Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, con fundamento en el artículo 9, fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, remito el original del escrito de excitativa de justicia presentada con esta fecha, por \*\*\*\*\* , y con fundamento en el artículo 22, Párrafo Segundo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, tengo a bien rendir el informe correspondiente en los siguientes términos.

El expediente 445/2013, del que deriva la excitativa de justicia en comento, fue promovido por \*\*\*\*\* , en contra de COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, por el pago indemnizatorio correspondiente a una servidumbre legal de paso, por la afectación de las torres y el tendido de cables en la parcela de la parte actora, ubicada en el poblado denominado Í \*\*\*\*\* Î , municipio de Mazatlán, Sinaloa.

Ahora bien, del contenido del escrito relativo a la excitativa de justicia, se advierte que el motivo de inconformidad de \*\*\*\*\* , radica en que no se ha emitido la sentencia definitiva en el caso que nos ocupa; sin embargo, el día de hoy, dicté la sentencia en el citado juicio agrario, de la cual adjunto copia certificada, al igual que de la lista de acuerdos publicada el día de ayer, y de las constancias de notificaciones a las partes. Por otra parte, no omito informarle, que la lista de acuerdos del día de hoy, no se publicó en la página del Tribunal Superior Agrario, derivado de que, desde el pasado mes de diciembre se encuentra deshabilitada para este Órgano Jurisdiccional.

De igual manera, informo que por motivo de las cargas de trabajo de este Tribunal Unitario Agrario Distrito 39 (más de 1000 asuntos en trámite), aunado a la falta de personal, así como de mi adscripción transitoria al diverso Tribunal Unitario Agrario Distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, hasta el día de ayer fue posible la emisión de la sentencia en el juicio agrario en comento. Í .

**CUARTO.** Por acuerdo de veinte de enero de dos mil diecisiete, la Magistrada del Tribunal del conocimiento en términos de lo dispuesto en el artículo 22, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, rindió el informe a través del cual al que acompañó copia certificada de la sentencia emitida el diecinueve de enero de dos mil diecisiete, en el expediente **445/2013**, así como copia certificada de la lista de acuerdos de la misma fecha donde informa que fue publicada la notificación de la sentencia en comento; y

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** El Tribunal Superior Agrario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver las excitativas de justicia.

**SEGUNDO.** En el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de mayo de mil novecientos noventa y dos, se regula el objeto, substanciación, así como la procedencia de la excitativa de justicia en los términos siguientes:

**Í Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.**

**En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.**

**La excitativa de justicia podrá promoverse ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberá señalarse el nombre del Magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previo en la fracción VII, del artículo 9º, de la Ley Orgánica.**

De conformidad con la norma citada, para que la excitativa de justicia sea procedente, debe atenderse a lo siguiente:

1. Que sea a pedimento de parte legítima;
2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario Agrario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario, y
3. Que en el escrito se señale el nombre del Magistrado y la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa de justicia.

## EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E. J. 5/2017-39

6

A su vez, el artículo 9, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dispone que el Tribunal Superior Agrario es competente para conocer, entre otros supuestos, de las excitativas de justicia cuando los Magistrados de los Tribunales Unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos.

En el presente caso, se advierte que **\*\*\*\*\***, es parte actora en el juicio natural y es quien promovió la excitativa de justicia en el juicio agrario **445/2013**, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 39, con sede en Mazatlán, Estado de Sinaloa, por lo que en dicho sentido, se cumple con el **primer supuesto**, en tanto que la excitativa de justicia se promovió por parte legítima.

Así mismo, se tiene que la excitativa de justicia fue presentada el veinte de enero de dos mil diecisiete, ante el **Tribunal Unitario Agrario Distrito 39**, con sede en Mazatlán, Estado de Sinaloa, cumpliéndose con el **segundo elemento de procedencia**.

Por lo que respecta al **tercer elemento de procedencia**, relativo al hecho de que en el escrito que se presente debe señalarse la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, se advierte que **se actualiza dicho supuesto**, pues en el escrito que presentó **\*\*\*\*\*** en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, manifestó **que la Magistrada A quo no ha dictado la sentencia que en derecho procede, a pesar de que la misma fue turnada al Secretario de Estudio y Cuenta el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, transcurriendo aproximadamente un año**, afectando con ello su derecho humano a gozar de una justicia pronta y expedita contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y violentando el término contenido en el artículo 188 de la Ley Agraria.

En este contexto, al haberse demostrado que se cumplen los **tres requisitos** para la procedencia de la excitativa de justicia que hace valer el

\*\*\*\*\* , parte actora en el juicio agrario **445/2013** de donde deriva la presente excitativa, se procede en el siguiente **CONSIDERANDO** a realizar el **análisis de fondo**.

**TERCERO.** Del **informe**, el cual fue rendido a este Tribunal Superior Agrario por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario de referencia; se desprenden los siguientes aspectos **relevantes para resolver la materia de la presente excitativa de justicia**:

1. Que el expediente 445/2013, del que deriva la excitativa de justicia en comento, fue promovido por \*\*\*\*\* , en contra de Comisión Federal de Electricidad, por el pago indemnizatorio correspondiente a una servidumbre legal de paso, por la afectación de las torres y el tendido de cables en la parcela de la parte actora, ubicada en el poblado denominado %\*\*\*\*\*†, Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa.
2. Que se advierte que el motivo de inconformidad de \*\*\*\*\* , radica en que **no se ha emitido la sentencia definitiva en el juicio agrario 445/2013 de su índice**.
3. Que según el dicho de la Magistrada **dictó la sentencia en el citado juicio agrario el día veinte de enero de dos mil diecisiete**, fecha de la que data el oficio 124/2017, mediante el cual rinde el informe, **pero adjunta copia certificada de la resolución que recayó el juicio en comento de diecinueve de enero de dos mil diecisiete**; remitiendo la lista de acuerdos publicada el día diecinueve de enero de dos mil diecisiete, y de las constancias de notificaciones a las partes, ambas fueron notificadas de manera personal el día veinte de enero de la presente anualidad. Informando que no se publicó en la página de acuerdos del Tribunal Superior Agrario, derivado de que, desde el pasado mes de diciembre se encuentra deshabilitada para ese Órgano Jurisdiccional.
4. Y por último **justifica la dilación de casi un año en el dictado de la sentencia en el juicio agrario de referencia en función de las cargas de trabajo** de ese Tribunal Unitario Agrario Distrito 39, donde

EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E. J. 5/2017-39

8

afirma que existen más de 1,000 asuntos en trámite, y de igual forma **justifica la dilación del dictado de sentencia en el juicio en comento a la falta de personal y a su adscripción transitoria** al diverso Tribunal Unitario Agrario Distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

Asimismo, del escrito de promoción de excitativa de justicia presentado por **\*\*\*\*\*** se advierten los siguientes hechos relevantes para resolver la presente:

1. Que interpuso demanda inicial contra la Comisión Federal de Electricidad, reclamándole el pago indemnizatorio por la afectación de las torres y líneas eléctricas de la cual la paraestatal es propietaria, y que se encuentran dentro del área de la parcela de la cual es titular, mediante la declaratoria de servidumbre de paso, **demanda recibida por la Oficialía de Partes del Tribunal del conocimiento el veintisiete de mayo de dos mil trece**; y que dicho expediente fue **turnado para sentencia el veinticinco de enero de dos mil dieciséis**.
2. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 17 que los Tribunales estarán expeditos para impartir justicia, **pero que desde la fecha en que el presente asunto fue turnado para oír sentencia a cuando presentó su promoción de excitativa de justicia, han transcurrido once meses y veinte días, es decir casi un año sin que la Magistrada del conocimiento, haya dictado la sentencia en el juicio agrario 445/2013, violentando ese principio constitucional.**
3. Que de manera **arbitraria e ilegal, la Magistrada A quo no ha emitido la sentencia de mérito, a pesar que tiene obligación de haberlo hecho en términos de lo que dispone el artículo 188 de la Ley Agraria; ya que a trescientos cincuenta y cinco días de que fuera turnado el expediente multicitado para oír sentencia, **no se ha cumplido con dicha obligación procesal**; siendo responsable la**



Magistrada del conocimiento por haber causado perjuicio a la promovente, pues considera que con su actuar se ha favorecido a la parte demandada, además de que **le ha violentado la garantía individual de justicia pronta y expedita contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

De lo anteriormente narrado en base a los hechos que expone por una parte la Magistrada del conocimiento y por otra, la promovente de la excitativa de justicia, **\*\*\*\*\***, se puede afirmar que la misma es **fundada**.

La anterior determinación tiene sustento en el argumento de que a pesar de que la sentencia ya fue dictada en el juicio agrario **445/2013**, tres días después de presentado el escrito de excitativa de justicia y fuera notificada a las partes, no se justifica que se haya violentado con el principio de justicia pronta y expedita que contiene el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que refuerza el contenido del artículo 188 de la Ley Agraria, en función que de la fecha de turno de los autos al Secretario de Estudio y Cuenta para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, es decir, el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, a la fecha del dictado de sentencia en el juicio agrario que nos ocupa, **el diecinueve de enero de dos mil diecisiete**, transcurrieron **trescientos sesenta y ocho días**, es decir **un año y tres días**, contraviniendo, por mucho, el término contenido en el artículo 188 de la Ley Agraria, que establece:

Í Artículo 188.- En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el tribunal de conocimiento, éste citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, **sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días**, contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores.Í

El término que establece la Ley Agraria de veinte días, **es excedido por trescientos cuarenta y ocho días**, es decir, más de once meses, por lo tanto, a pesar de existir resolución definitiva en el juicio agrario **445/2013**, **existe una dilación que excede por mucho el término que establece el artículo 188 de la Ley Agraria**, situación que fue hecha valer en la presente

excitativa por la promovente, al argumentar la violación a su derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de justicia pronta y expedita contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que **se ha incurrido en omisión de temporalidad imputable a la Magistrada del conocimiento**, ya que de lo que hemos transcrito claramente se puede apreciar que existe incumplimiento expreso al artículo 188 de la Ley Agraria, siendo aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

**Í AGRARIA. SENTENCIA, TERMINO PARA DICTAR LA, SI NO SE OBSERVA, SE VIOLAN LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO.<sup>1</sup>**

**De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 185 fracción VI y 188 de la Ley Agraria, cuando no haya entre las partes una composición amigable que pueda dar por terminado el juicio, una vez que el Tribunal oiga los alegatos, en seguida pronunciará el fallo en presencia de aquéllas y únicamente cuando la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido, el Tribunal citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que exceda en ningún caso de veinte días contados a partir de la audiencia de ley, de manera que si la sentencia se dicta sin observar tales lineamientos, se violan las leyes del procedimiento afectando las defensas del quejoso, en términos del artículo 159 fracción XI de la Ley de Amparo, en relación con la fracción VI de ese mismo artículo, pues se dejan de observar por el Tribunal Unitario Agrario responsable, los términos en que debe pronunciar sentencia.Í**

Ahora bien, no se pueden soslayar, ciertas inconsistencias entre el informe rendido por la Magistrada *A quo*, la resolución que recayó al juicio agrario **445/2013** y la presentación del escrito de promoción de excitativa de justicia.

Así, del informe que rindiera la Magistrada del conocimiento se desprende de manera textual: ***Í Á sin embargo, el día de hoy, dicté la sentencia en el citado juicio agrario Á Í*** (visible a fojas 002), de lo que se deduce que el escrito donde rinde su informe es de veinte de enero de dos mil diecisiete, como aparece fechado en su carátula, sin embargo la copia certificada de la resolución del juicio agrario 445/2013, visible a fojas 009 a 023 del cuaderno de excitativa está **fechada el diecinueve de enero de**

<sup>1</sup>Época: Novena Época, Registro: 204394, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.16 A, Página: 456.

**dos mil diecisiete.** En el mismo sentido y dentro de su mismo informe señala: **Í Á de la cual adjunto copia certificada, al igual que de la lista de acuerdos publicada el día de ayer Á Í;** mientras que la copia certificada de la lista de acuerdos que remite es la del día veinte de enero de dos mil diecisiete (visible a fojas 024 a 026 del cuaderno de excitativa), es decir, la fecha de su informe y no la del diecinueve de enero de la misma anualidad, que sería según su dicho, la del **Í día de ayer Í.** En el mismo orden de ideas, del escrito de excitativa de justicia que presenta **\*\*\*\*\***, se desprende que fue recepcionado por la Oficialía de Partes del Tribunal del conocimiento, el día **veinte de enero de dos mil dieciséis (sic)**, apreciándose el membrete de la maquina foliadora y receptora, **alterado con una inscripción a mano alterando el sello de la maquina receptora y foliadora, donde se puede entender que el folio es el Í 000471Í y la fecha Í 20 ENE 2016Í**, que de igual forma presenta enmendadura, escrito que se remite en copia fotostática, a pesar de que ese escrito es la carátula de presentación de la excitativa, misma que obra como anexo a cuatro fojas y es firmada de manera autógrafa con tinta azul y remitida de esta forma y no en copia fotostática, escrito de presentación de excitativa de justicia que está suscrito el **dieciséis de enero de dos mil diecisiete**, por **\*\*\*\*\***. Por último se aprecia que la sentencia es notificada a la parte actora, es decir la promovente de la excitativa de justicia, el mismo día que promovió su escrito, es decir el veinte de enero de dos mil diecisiete a las catorce horas, como se desprende de la cédula de notificación que obra en copia certificada a fojas 028 de autos.

De las inconsistencias observadas, se puede apreciar la existencia de errores corroborables y que no inciden en el fondo de lo resuelto, pero que generan incertidumbre a las partes en función de las diversas fechas en que se llevan a cabo los actos procesales materia del juicio agrario **445/2013**, por lo que se le solicita atentamente a la Magistrada del conocimiento, **tener un mejor control de la recepción de la documentación que se presenta a la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario a su cargo**, en cuanto al sello receptor y foliador y no alterar, tachar o enmendar los escritos que son presentados por las partes, ya que las mismas gozan del carácter de presunción al haberse presentado

en la oficialía de partes del órgano jurisdiccional, en virtud de que las promociones son la voluntad externada por las partes mediante signos distintivos, como lo es la firma autógrafa y no una reproducción en fotocopia y la constancia de recepción de los mismos como la fecha, debe constar con las formalidades correspondientes, tal y como lo sustenta la siguiente jurisprudencia aplicada por analogía:

**Í PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA.**<sup>2</sup>

Con fundamento en el artículo 3o. de la Ley de Amparo es dable presumir que, por regla general, todas las promociones recibidas en las oficialías de partes de los órganos jurisdiccionales, dentro del juicio de amparo, se presentaron en original y con firma autógrafa, al ser éste un requisito esencial necesario para acreditar tanto la voluntad del suscriptor para realizar el acto procesal correspondiente, como la autenticidad del documento y, en consecuencia, lograr la eficacia prevista en la ley. Por otra parte, en términos del Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, los servidores públicos que colaboran en las oficialías de partes de los órganos jurisdiccionales cuentan, entre otras facultades, con la de denegar las promociones que no cumplan con los requisitos de ley, lo que les obliga a revisar, entre otros elementos, si fueron recibidas en original y con firma autógrafa y, a fin de respetar las garantías de legalidad y certeza, deben relacionar esta circunstancia en el acuse o razón correspondiente. Por tanto, si al recibir una promoción dentro del juicio de amparo no anotan, en la razón o acuse correspondiente, que se presentó sin firma autógrafa del promovente, es válido presumir que se exhibió en original y con la signatura referida.<sup>1</sup>

Por los argumentos vertidos, lo procedente es declarar que la presente excitativa de justicia es **fundada**.

Ahora bien no pasa desapercibido para este Tribunal Superior Agrario, que la Magistrada del conocimiento argumentó un exceso en la carga de trabajo como efecto de la dilación en el dictado de sentencia, ante lo cual se puede afirmar que **el exceso de trabajo no puede justificar la**

<sup>2</sup> Época: Décima Época, Registro: 2000130, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 32/2011 (10a.), Página: 3632.

**inobservancia del plazo razonable y menos aún del plazo establecido por el legislador de veinte días plasmado en el artículo 188 de la Ley Agraria**, motivo por el cual, con su actuar, la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, violentó el derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de justicia pronta, sin importar que ya se hubiera dictado la sentencia correspondiente, ya que **con la conducta desplazada demostró no haber tomado las medidas pertinentes a fin de aminorar los efectos de la carga de trabajo; no existiendo justificación alguna, que determine que el dictado de la sentencia de referencia se dilató en once meses veinte días**, puesto que se aprecia que dada la dilación se convirtió en una situación estructural, la cual no justifica que los derechos de las partes contendientes en el juicio agrario 445/2013, sean vulnerados. La anterior argumentación, encuentra sustento en la siguiente tesis de jurisprudencia:

**Í PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.<sup>3</sup>**

A partir de la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros ordenamientos internacionales, el Estado Mexicano cuenta con un catálogo de derechos y garantías que vinculan normativamente, y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean, partiendo de la dimensión objetiva que esos derechos ejercen sobre todo el orden jurídico, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, siendo factible acudir, en tal supuesto, a los ordenamientos internacionales a fin de establecer el contenido del concepto de "plazo razonable" conforme a las particularidades del caso; más aún, un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, aplicando directamente los artículos 8 y 25 de la aludida convención, permiten configurar un proceso justo o una tutela judicial efectiva. Así, el concepto de "plazo razonable" es aplicable a la solución jurisdiccional de una controversia, pero también a procedimientos análogos, **lo que a su vez implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de sentencias definitivas o proveídos, así como de diligencias en la ejecución de los fallos judiciales, lo que se relaciona con el comportamiento de las autoridades competentes a fin de justificar el exceso de la duración de las causas, que generalmente aducen sobrecarga de trabajo, reflexionando que, una de las atenuantes para tal cuestión, consiste**

<sup>3</sup> Época: Décima Época, Registro: 2002351, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.4o.A.5 K (10a.), Página: 1453.

**en que dichas autoridades demuestren haber adoptado las medidas pertinentes a fin de aminorar sus efectos; sin embargo, cuando esa sobrecarga ha dejado de tener el carácter de excepcional y adquiere el de estructural, entonces las dilaciones en el procedimiento carecen de justificación alguna, aspecto sobre el cual la Corte Interamericana ha sostenido que el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación racional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto, por lo que tales cuestiones, si bien se reconocen, ello no implica que deban gravitar sobre los derechos del gobernado, razonamientos que son extensivos no sólo a las autoridades jurisdiccionales, sino también a todas aquellas que tienen injerencia en trámites análogos.**

Por lo anteriormente argumentado; **se exhorta** al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39 con sede en Mazatlán, Estado de Sinaloa, que en aras de cumplir con la obligación que establece el artículo 1º, relacionado con el 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **para que respete y garantice el derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de justicia pronta, dictando las resoluciones sometidas a su jurisdicción en el plazo establecido en el artículo 188 de la Ley Agraria y atendiendo al concepto de "plazo razonable"; y en caso de no estar en posibilidad de hacerlo, aduciendo excesiva carga de trabajo, argumente, en base a los principios del análisis global del procedimiento, las causas, motivos y razones, de manera fundada y motivada, por las que está impedida para resolver dentro del plazo determinado por la Ley Agraria;** lo anterior con la finalidad de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de justicia pronta, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para así cumplir con el deber que tienen todas las autoridades en el Estado mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consagrados en la Carta Magna y en los Tratados Internacionales en los que nuestro país sea parte.

Esto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, **Í La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones**

**procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para substanciación del procedimiento del juicio agrario.**

Lo anterior, considerando que en términos del artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la impartición de justicia agraria debe ser expedita y honesta con el objeto de garantizar la seguridad jurídica de la tenencia de la tierra.**

A mayor abundamiento, no se omite mencionar que de la interpretación del artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se considera que el legislador de la época marcó en cada uno de los preceptos de la **Ley Agraria** los términos y plazos con el objetivo de dar **impulso procesal y oportunidad de defensa**, por lo que al estar ante una petición de un justiciable referente al recurso de excitativa de justicia y al tener ésta como fin último el dar **celeridad procesal**, de conformidad con los artículos 17, 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170, 178, 182, 185, 188, 192, 194 y 197 de la Ley Agraria, preceptos legales que obligan al Estado Mexicano a garantizar una **justicia agraria pronta y honesta** bajo los principios de **oralidad, inmediatez, celeridad, concentración, amigable composición y publicidad**, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 39, con sede en Mazatlán, Estado de Sinaloa, debe ejecutar en este juicio todas y cada una de las actuaciones conforme a los plazos y términos señalados en los ordenamientos antes descritos y demás leyes aplicables; incluyendo los medios de apremio que contempla la ley supletoria y, en consecuencia, **vigilar por la pronta ejecución de la sentencia que ha sido dictada en términos del artículo 191 de la Ley Agraria**, privilegiando en todo momento una justicia pronta y expedita garantizando los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y justicia pronta y expedita, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo antes expuesto y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 1º., 2º y 9º, fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 21, 22 y 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, es de resolverse y se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Es **procedente** la excitativa de justicia número **E.J. 5/2017-39**, promovida por **\*\*\*\*\***, parte actora, en el juicio agrario **445/2013**, al reunirse los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, conforme a las razones señaladas en el **considerando segundo** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **fundada** la excitativa de justicia número **5/2017-39** promovida por el **\*\*\*\*\***, parte actora, en el juicio agrario **445/2013**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el **considerando tercero** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **exhorta** a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 39, con sede en Mazatlán, Estado de Sinaloa, para efecto de que en el presente juicio agrario **445/2013** lleve a cabo todas y cada una de las actuaciones procesales en el ámbito de sus atribuciones, conforme los plazos y términos previstos en el Título Décimo de la Ley Agraria y aplique las medidas de apremio necesarias para hacer valer sus determinaciones.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



~~-(RÚBRICA)-~~

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

~~-(RÚBRICA)-~~

~~-(RÚBRICA)-~~

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

~~-(RÚBRICA)-~~

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

~~-(RÚBRICA)-~~

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

**NOTA:** Esta hoja número **diecisiete** anverso, corresponde a la excitativa de justicia número **E.J. 5/2017-39**, del poblado **Í\*\*\*\*\*Í**, Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, que fue resuelta por este Tribunal Superior Agrario en sesión de **dos de febrero de dos mil diecisiete.- CONSTE.**

El Licenciado Enrique García Burgos, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63, del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.

~~-(RÚBRICA)-~~

En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.

~~-(RÚBRICA)-~~